



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de enero de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la Demanda**

Demanda interpuesta por la licenciada Rosana Banista, en representación de **Gabriel Ampudia S., Carmen Cortez, y Cedralia M. Urieta**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E./43/2004, emitida por la **Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (cfr. fs. 11-26).

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se plantea; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como se plantea; por tanto, se niega.

Undécimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Las disposiciones legales que se aducen infringidas y sus conceptos de violación.

1. El apoderado judicial de los demandantes, aduce como infringidos en forma directa por omisión, los artículos 52, numeral 4 y 55 de la Ley 38 de 2000. El primero se refiere a que se incurre en vicio de nulidad absoluta, si el acto administrativo se dicta con prescindencia u omisión absoluta de trámites que impliquen la violación del debido proceso legal, y el segundo se refiere a que la nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de los derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso.

La parte actora al explicar los conceptos de violación, aduce que el procedimiento de remoción de los miembros de la Junta de Directores de COOPEVE, R.L., no se realizó conforme

a los trámites legales, por tanto, se violó el debido proceso, y se incurrió en vicio de nulidad absoluta.

Consta en el expediente, que en la XXXIV Asamblea Anual de la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador Veraguense, realizada el día 27 de marzo de 2004, se aprobó la Resolución Núm. 17 de 27 de marzo de 2004, presentada por los delegados del Capítulo 8 de la Cooperativa, que en su parte resolutive ordenó la remoción de los cargos de los miembros de la Junta de Directores, por aprobar sin autorización de la Asamblea, un arreglo extrajudicial con el ex asesor de la Cooperativa Carlos Quiroz, por la suma de B/.260.000.00, procediendo a elegir en ese mismo acto a los nuevos directivos.

Los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, al acreditarse en el proceso que la Asamblea de Delegados, actuó conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 17 de 1997 que establece el Régimen Especial de Cooperativas y cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 137 de 5 de noviembre de 2001, que a la letra establecen:

“Artículo 43: Es competencia exclusiva de la asamblea, sin perjuicio de otros asuntos que esta Ley o el estatuto le señalen:

1. ...

2. Elegir y/o **remover** a los miembros de los cuerpos directivos.

3. ...”

- o - o -

“Artículo 29: La Asamblea, previa investigación y comprobación de los hechos, puede revocar en cualquier tiempo, por causa justificada, la

designación de los miembros de los cuerpos directivos, cuando incurran en violación de la Ley, el reglamento, el Estatuto o cuando incumplan los Acuerdos, Órdenes o mandatos que emanen de la Asamblea.”

Las constancias procesales demuestran que el acuerdo extrajudicial celebrado entre la Junta de Directores y el ex Asesor Legal de la cooperativa, no fue autorizado por la autoridad máxima de la cooperativa, siendo un hecho probado, que de acuerdo con el numeral 18 del artículo 43 de los Estatutos de COOPEVE, R.L., se requería que la Asamblea autorizara a sus directivos para efectuar transacciones que comprometían el patrimonio de la cooperativa.

Entre las disposiciones del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador Veraguense, R.L., que fueron desconocidas por los miembros de la Junta de Directores, podemos mencionar, el numeral 6 del artículo 37, que señala como competencia exclusiva de la Asamblea, “aprobar el presupuesto de ingresos y gastos y el plan de inversión”; y el numeral 13 del artículo 43 que faculta a la Junta de Directores para que en un plazo no mayor de 48 horas, comunique a la Junta de Vigilancia y la Gerencia los acuerdos adoptados en las reuniones ordinarias y extraordinarias.

Consta en el expediente, que la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo designó a dos funcionarios técnicos para que estuvieran presentes en la Asamblea Ordinaria, quienes presentaron un informe que destaca que la Resolución Núm. 17 de 27 de marzo de 2004, cumplió con el procedimiento interno de la Cooperativa para

calificar y someter a la Asamblea de Delegados, los proyectos de Resoluciones presentados por los diferentes capítulos que tiene la Cooperativa. Además, existen grabaciones de audio y video demostrativas que a los ex directivos se les permitió hacer sus descargos; por tanto, no prosperan los cargos de ilegalidad contra los artículos 52 y 55 de la Ley 38 de 2000.

2. La parte actora aduce que se violó en forma directa por omisión, el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 137 de 2001, referente a que investigados y comprobados los hechos, la Asamblea puede revocar en cualquier tiempo por causa justificada la designación de los miembros de los cuerpos directivos, por violación de la Ley, el Decreto o el Estatuto o cuando incumplan las Resoluciones o Acuerdos de la Asamblea, ya que no se permitió el derecho de defensa de los directivos removidos.

Este cargo de ilegalidad carece de sustento jurídico, al acreditarse en el proceso que la Junta de Directores realizó una transacción extrajudicial con el ex asesor legal de la cooperativa sin la autorización de la Asamblea de Delegados, hecho que justificó la remoción de los miembros de la Junta de Directores, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 137 de 2001 y el artículo 43, numeral 2 de la Ley 17 de 1997.

3. El apoderado judicial de los demandantes, aduce como infringido el artículo 85 del Estatuto de COOPEVE, R.L., que se refiere a que las ausencias temporales o definitivas que se produzcan en cualquiera de los organismos elegidos por la

Asamblea, se llenarán con los Suplentes en el mismo orden de votos obtenidos.

Al explicar el concepto de la supuesta violación, aduce que al no permitirse actuar a las suplentes, se violó el artículo 85 citado, en forma directa por omisión.

En opinión de este Despacho, este cargo de ilegalidad también carece de asidero jurídico, puesto que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, la Asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa y sus decisiones son de estricto cumplimiento, y en el caso que nos ocupa, la Asamblea de Delegados de COOPEVE, R.L., revocó con causa justificada la designación de los miembros de la Junta de Directores, procediendo de inmediato a la elección de los nuevos directivos, por tanto, era irrelevante considerar designar a los suplentes.

En conclusión, los miembros de la Junta de Directores fueron removidos de sus cargos, en virtud de la facultad y competencia exclusiva de la Asamblea de Delegados, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 17 de 1997 y el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 137 de 2001, entre otras disposiciones.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los señores Magistrados, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución D.E./43/2004 del 19 de abril de 2004, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo y que no se acceda al resto de las pretensiones de la parte actora.

III. Pruebas:

Objetamos la prueba identificada como 1, por ser una copia simple que no cumple con lo previsto en los artículos 833 y 857 del Código Judicial.

Aducimos el expediente administrativo que debe ser solicitado al Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

IV. Derecho:

Negamos el invocado por los demandantes.

De la Señora Magistrada Presidenta,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/4/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.